



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 076

ASUNTO A TRATAR:

El señor **FRANCISCO JULIO TABORDA OCAMPO** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 23 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**.

HECHOS:

1.- El accionante a través de Apoderada Judicial presentó acción de tutela arguyendo que el 23 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición ante la Entidad accionada en el que solicitaba hiciera algunas declaraciones.

2.- Resalta que el 4 de febrero de 2022, mediante comunicación N° 2022020460011591 la accionada dio respuesta informando al peticionario que en aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución 1913 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, la accionada le daría respuesta de fondo a más tardar el 18 de marzo de 2022 acogéndose al plazo dispuesto por la normatividad aludida.

3.- Concluye que la esperada respuesta de fondo, no se produjo en el plazo indicado por la entidad requerida, ni de manera virtual, ni física o cualquier otro medio que tenga conocimiento el actor, por lo que considera una vulneración flagrante al derecho fundamental reclamado.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita, se le ordene al Director de la accionada, resuelva de fondo y de manera inmediata el derecho de petición presentado por el accionante sin otorgar más plazos.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada la siguiente Entidad: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL.**

Los informes se sintetizan como sigue:

Alude el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, que revisado el escrito de tutela y los soportes documentales que la acompañan, observaron que no tienen relación alguna con la Entidad, que la petición objeto de la acción constitucional. Infiere que no ha sido radicada ante esta Entidad ni remitida a la misma por traslado de competencia por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica. Resalta que la accionada cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, motivo por el que pese a estar adscrita a Prosperidad Social, dicha Entidad tiene la facultad para ejercer sus funciones misionales de forma autónoma e independiente. Por lo expuesto solicita su desvinculación.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio, para esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De conformidad con el art. 22 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo...”*, que *“(...) toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen –arts. 164 y 167 del C.G.P.–*

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto al accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Desde tal punto de vista, y con sustento en la ausencia de respuesta por parte del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, para esta acción constitucional se vislumbra la vulneración alegada contra **FRANCISCO JULIO TABORDA OCAMPO**, por cuanto si bien mediante correo electrónico allegado al Despacho de fecha 25 de marzo de 2022, la Apoderada del accionante manifestó “ 1.- Mi poderdante recibió el día de ayer en horas de la tarde, seguramente cuando su Despacho había corrido traslado de esta acción a la entidad accionada y ordenado la vinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), una comunicación del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), estratégicamente fechada el 15 de febrero y recibida el 24 de marzo. 2.- En la comunicación mencionada el CNMH señala que da “respuesta total” al derecho de petición de mi mandante, con el absurdo y falaz argumento de que carece de competencia para responder (...)”, de la respuesta dada a conocer al accionante de fecha 15 de febrero de 2022 con el radicado número 202202151101567-1, la misma no es clara, de fondo y tampoco es congruente con lo solicitado por el accionante.

En cuanto al **alcance de la respuesta adecuada al derecho fundamental de petición**, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“El artículo 23 de la Carta establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El derecho fundamental de petición es un elemento esencial de la relación entre los administrados y el Estado pues a través de él surge un vínculo por medio del cual la ciudadanía puede limitar los poderes públicos y al mismo tiempo propicia la participación de los particulares en la gestión de las entidades administrativas.

La garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular. Al respecto el Consejo de Estado ha planteado:

“(...) el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos que dependen exclusivamente de la autoridad ante quien se ejerce: el primero se refiere a la recepción y trámite que se dé a la petición; el segundo, a la respuesta de la solicitud, la cual evidentemente debe trascender el ámbito exclusivo de la entidad para ser llevada al conocimiento del peticionario. Para la Corte Constitucional, las comunicaciones de las decisiones adoptadas por la administración respecto de las peticiones a ella dirigidas, es un elemento integrante del derecho fundamental de petición”

En efecto, la respuesta a la solicitud presentada constituye un aspecto determinante del derecho fundamental de petición, pues es por medio de ella que se establece un diálogo entre la entidad y el administrado. Por tanto, el contenido de esta respuesta ha sido ampliamente desarrollado, pues no cualquier réplica contiene los elementos necesarios para la satisfacción del derecho fundamental de petición.

Uno de los componentes fundamentales que debe contener la respuesta a cualquier derecho de petición es que su contenido conteste a aquello que el particular solicitó o cuestionó. En caso de que la entidad no pueda responder con exactitud a lo solicitado por el peticionario, debe plantear de manera clara de qué manera y en qué término podrá resolver los cuestionamientos planteados. Esto implica que la resolución de la petición

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



debe ser 'seria', es decir presentar de manera fehaciente los elementos que permiten responder a la cuestión o que permitirán hacerlo en el futuro. **Por tanto "la pronta respuesta que la administración está obligada a suministrar a los asociados, no requiere de solemnidades o formalidades específicas; lo importante es que la respuesta contenga una resolución seria"**

En suma, la resolución seria implica que "cuando no sea posible resolver sobre el fondo de la solicitud dentro del término estipulado en la ley; bien porque se presenta una situación excepcional, ya porque está previsto un procedimiento especial para su definición, es necesario, en aras de garantizar la efectividad y eficacia del derecho de petición, que la autoridad competente ponga en conocimiento del interesado tal situación, explicándole las razones de la demora e indicándole la fecha de la respuesta que, en todo caso, debe corresponder a un plazo razonable que le permita a aquel satisfacer a tiempo su inquietud e igualmente, definir la conducta que debe asumir frente a la administración" (subrayado fuera de texto).

Por este motivo, cuando la entidad no responde con exactitud a lo solicitado por el peticionario, debe plantear de manera clara de qué manera y en qué término podrá resolver los cuestionamientos planteados, por lo tanto, el derecho de petición enviado al señor Francisco Julio Tabora Ocampo no satisface su alcance, vulnerando los derechos fundamentales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** no dio una respuesta clara, de fondo y congruente, a lo deprecado por el accionante en el derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2021, el Despacho dispondrá conceder el amparo constitucional como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR FRANCISCO JULIO TABORDA OCAMPO contra CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, profiera **CONTESTACIÓN** a la petición radicada por el accionante ante esa dependencia el 23 de diciembre de 2021, la cual debe ser clara, de fondo y completa en torno a lo allí requerido. De igual forma, la misma debe comunicarse a la dirección del aquí accionante aportada en la demanda de tutela.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a la entidad que fue vinculada.

CUARTO: DESVINCULAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co